

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.8

Nigeria: proyecto de artículos sobre desarrollo y transmisión de tecnología

[Original: inglés]
[1° de agosto de 1974]

Artículo 1

Para asegurar la transferencia adecuada y equitativa de tecnología de conformidad con el concepto de patrimonio común de la humanidad en el espacio oceánico, los Estados que tengan la capacidad requerida para realizar investigaciones científicas en el mar habrán de hacer participar siempre en sus actividades, y en todos los niveles, a personal de los países en desarrollo.

Artículo 2

1. Se establecerán centros regionales de investigación científica como órganos dependientes de la Autoridad internacional de los fondos marinos.

2. Dichos centros regionales de investigación científica tendrán las funciones siguientes:

- a) Proporcionar capacitación y enseñanza superiores en todos los aspectos de la investigación científica del mar, en particular en materia de biología marina, oceanografía, cartografía, explotación minera de los fondos marinos, ingeniería y mineralogía;
- b) Ofrecer estudios superiores de administración; y
- c) Publicar prontamente los resultados obtenidos por las investigaciones científicas del mar en publicaciones fácilmente obtenibles.

Artículo 3

1. La Autoridad internacional de los fondos marinos cuidará de que en sus licencias y contratos de exploración y explotación celebrados con Estados y nacionales de otros Estados, sean personas físicas o jurídicas, en relación con las em-

presas a las que se concedan derechos de exploración y explotación en virtud de dichas licencias y contratos, figuren disposiciones adecuadas para que dichas empresas incluyan entre su personal que recibe capacitación, a nacionales de los países en desarrollo, tanto ribereños como sin litoral o en situación geográfica desventajosa por alguna otra razón.

2. La Autoridad internacional de los fondos marinos pondrá a disposición de todos los países, a su solicitud, los planos y patentes de las plantas y maquinarias utilizadas para la exploración y explotación de la zona internacional.

3. La Autoridad internacional de los fondos marinos obtendrá de todo Estado al que haya concedido derechos de exploración y explotación de los fondos marinos con arreglo a licencias o contratos, mediante el pago de derechos o primas razonables, los planos y las patentes de las plantas y maquinarias utilizadas por dichos Estados o por sus nacionales para la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

4. La Autoridad internacional de los fondos marinos adoptará disposiciones adecuadas para facilitar a todo país en desarrollo o a sus nacionales la adquisición de los conocimientos especializados y técnicos necesarios en toda empresa que lleve a cabo la Autoridad para explorar y explotar los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 4

Todos los Estados tienen el deber de cooperar activamente con la Autoridad internacional de los fondos marinos a fin de facilitar la transmisión de conocimientos especializados en materia de investigación científica de los mares y tecnología marítima a los Estados en desarrollo y a sus nacionales.